



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 295/2026

La Paz, 09 de julio de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico CITE: INF/VESFP/DGESTTLA Nro. 186, de 25 de junio de 2026, del Profesional en Electricidad y Electrónica de la Dirección General de Educación Superior Técnica, Tecnológica, Lingüística y Artística (DGESTTLA) del Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional, el Proyecto de Reglamento de Cursos de Capacitación de Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística de carácter Fiscal, de Convenio y Privado, elaborado por la DGESTTLA; demás documentación que convino ver, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo I del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado dispone que la educación constituye la función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla. El Parágrafo II establece que el Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Texto Constitucional refiere que la educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.

Que los numerales 1 y 6 del Artículo 1 de la Ley N° 070, de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez" (LEY070), señalan que son mandatos Constitucionales de la educación, que toda persona tiene el derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación y que la educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

Que el Artículo 8 de la LEY070 dispone que la estructura del Sistema Educativo Plurinacional, está conformada por el Subsistema de Educación Regular, Subsistema de Educación Alternativa y Especial y el Subsistema de Educación Superior de Formación Profesional.

Que los Numerales 1 y 2 del Artículo 29 de la LEY070 señalan que entre los objetivos del Subsistema de Educación Superior de Formación Profesional, está la formación de profesionales con compromiso social y conciencia crítica al servicio del pueblo, que sean capaces de resolver problemas y transformar la realidad articulando teoría, práctica y producción; asimismo, desarrollar investigación, ciencia, tecnología e innovación para responder a las necesidades y demandas sociales, culturales, económicas y productivas del Estado Plurinacional, articulando los conocimientos y saberes de los pueblos y naciones indígena originario campesinos con los universales.

Que el Artículo 30 de la LEY070 dispone que la estructura de la Educación Superior de Formación Profesional, comprende la Formación de Maestras y Maestros, Formación Técnica y Tecnológica, Formación Artística y Formación Universitaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 41 de la citada Ley establece que la Formación Superior Técnica y Tecnológica, es la formación profesional técnica e integral, articulada al desarrollo productivo, sostenible, sustentable y autogestionario, de carácter científico, práctico - teórico y productivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 43 de la LEY070 determina que los Institutos Técnicos e Institutos Tecnológicos son instituciones educativas que desarrollan programas de formación profesional a nivel técnico, están orientadas a generar emprendimientos productivos en función a las políticas de desarrollo del país. Son instituciones de carácter fiscal, de convenio y privado.

Que el Parágrafo I del Artículo 45 de la mencionada Ley dispone que los Institutos Técnicos e Institutos Tecnológicos de carácter fiscal, privado y de convenio, desarrollarán la formación en los siguientes niveles: Capacitación, Técnico Medio - post bachillerato y Técnico Superior.

Que el Artículo 47 de la citada Ley señala que la Formación Superior Artística es la formación profesional destinada al desarrollo de capacidades, competencias y destrezas artísticas, articulando teoría y práctica, para el fortalecimiento de las expresiones culturales y el desarrollo de las cualidades creativas de las bolivianas y bolivianos.

Que el inciso a) del Artículo 78 de la LEY070 dispone que las Direcciones Departamentales de Educación -DDE, son entidades descentralizadas del Ministerio de Educación, responsables de la

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Av. Arce, N° 2147

Teléfonos: +591 (2) 2442144 - 2681200

La Paz - Bolivia



implementación de las políticas educativas y de administración curricular en el departamento, así como la administración y gestión de los recursos en el ámbito de su jurisdicción, funciones y competencias establecidas en la norma.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0813, de 09 de marzo de 2011 (DS813) señala que las DDE's establecidas en el Artículo 78 de la Ley N° 070, son entidades públicas descentralizadas bajo tuición del Ministerio de Educación y se constituyen en personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio y autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con sede en las capitales de Departamento y competencia en la jurisdicción departamental.

Que los incisos d), k) y m) del Artículo 4 del DS813 disponen que las DDE's tienen las funciones de velar por el adecuado funcionamiento de las unidades y centros educativos fiscales, privados y de convenio del Sistema Educativo Plurinacional, en el ámbito de su jurisdicción; promover y coordinar acciones en el nivel departamental para la implementación de las políticas y estrategias del Sistema Educativo Plurinacional; y supervisar y evaluar el desarrollo de los procesos educativos y la gestión institucional de las unidades o centros educativos fiscales, privados y de convenio.

Que el inciso m) del Artículo 9 respecto a las atribuciones de la o el Director de las DDE's, se tiene el emitir Resoluciones Administrativas para la apertura, modificación y cierre de unidades y centros educativos fiscales, privados y de convenio en los diferentes niveles y modalidades de los Subsistemas de Educación Regular y de Educación Alternativa y Especial, en el marco de la reglamentación emitida por el Ministerio de Educación.

Que el Artículo 1 del Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter Fiscal, de Convenio y Privado, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0350/2023, de 16 de mayo de 2023 (RM350/2023) establece que el citado Reglamento tiene por objeto normar y regular la apertura, funcionamiento, cierre y régimen sancionatorio de Institutos Técnicos y Tecnológicos para la formación Superior Técnica y Tecnológica.

Que el inciso c) del Artículo 4 del citado Reglamento señala que los Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter privado son aquellas instituciones legalmente reconocidas y que funcionan bajo las políticas, planes, programas y lineamientos del Ministerio de Educación. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de las normativas vigentes.

Que el inciso c) del Parágrafo I del Artículo 37 de la RM350/2023, respecto a la definición y duración de los niveles de formación superior técnica y tecnológica, menciona que los Cursos de Capacitación no otorgan grado académico alguno; sin embargo, desarrollan competencias técnicas, especializadas en el ámbito específico de la Formación Técnica y Tecnológica de acuerdo a la demanda de los sectores socioeconómicos productivos de la Region, concordante con las áreas de formación ofertadas por el Instituto.

Que el Parágrafo II del Artículo 96 de la RM350/2023 establece que el Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Educación Superior Técnica, Tecnológica, Lingüística y Artística, realizará de oficio la fiscalización y seguimiento permanente del funcionamiento legal, desarrollo de actividades institucionales, académicas, administrativas y de aplicación de la normativa vigente a los Institutos Técnicos o Tecnológicos de carácter fiscal, de convenio y privados. Finalmente, el artículo 109 establece el régimen de aranceles.

Que el parágrafo I del Artículo 6 del Reglamento General de Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, aprobado por Resolución Ministerial N° 1027/2023, de 13 de noviembre de 2023 (RM1027/2023) dispone que la estructura Institucional de la Formación Superior Artística está constituida por: a) Centros de Capacitación Artística: espacios educativos que desarrollan programas de corta duración, dirigidos a la formación integral de las bolivianas y los bolivianos. b) Institutos de Formación Artística: espacios educativos que desarrollan programas de formación artística a nivel de capacitación, técnico medio y superior.

Que el inciso c) del Artículo 23 de la RM1027/2023, señala que los cursos de capacitación no otorgan grado académico alguno; sin embargo, desarrollan competencias, técnicas, especializadas en un ámbito específico de la formación artística de acuerdo a la demanda del sector artístico - cultural, concordante con las áreas de formación ofertadas por el Instituto.

CONSIDERANDO II:

Que el Informe Técnico CITE: INF/VESFP/DGESTTLA Nro. 186, de 25 de junio de 2026, del Profesional en Electricidad y Electrónica de la Dirección General de Educación Superior Técnica, Tecnológica, Lingüística y Artística (DGESTTLA) señala que la aprobación de la RM350/2023 genera la necesidad de actualización del Reglamento de Cursos de Capacitación; en ese marco, se emitió el Instructivo INST/VESFP/DGESTTLA Nro. 51 que dispuso la paralización temporal de ingreso de trámites relacionados con la apertura y ampliación de cursos de capacitación mientras se elabora una propuesta normativa acorde con el enfoque de agilización administrativa.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Av. Arce, N° 2147

Teléfonos: +591 (2) 2442144 - 2681200

La Paz - Bolivia



COPIA FOTOSTATICA
CONFORME AL
ORIGINAL.

Que el Informe Técnico señala también que el análisis técnico desarrollado permitió identificar la necesidad de reconfigurar integralmente el procedimiento vigente de autorización de cursos de capacitación, orientándolo hacia un modelo administrativo más eficiente, actualizado y coherente con los Reglamentos aprobados por la RM0350/2023 y RM1027/2023, y que para un buen control documental, una carga horaria con enfoque práctico, con pertinencia académica y vinculación formativa, así como para el fortalecimiento del control territorial, la agilización y desburocratización de procedimientos y descentralización administrativa; se propone el traslado de la competencia para aperturas y ampliaciones de cursos de capacitación desde el nivel Central del Ministerio de Educación hacia las Direcciones Departamentales de Educación, mediante la emisión de Resoluciones Administrativas.

Que el mencionado Informe Técnico justifica la propuesta señalando que *"Esta medida permite desconcentrar la carga administrativa del Ministerio de Educación y fortalecer las competencias operativas de las Direcciones Departamentales de Educación y Subdirecciones de Educación Superior de Formación Profesional, garantizando mayor celeridad y respuesta oportuna a las necesidades regionales."*

Que en ese marco y luego de ser subsanadas las observaciones realizadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a través de la Nota Interna CITE: NI/DGAJ/UJ Nro. 455, de 05 de mayo de 2026, el Informe Técnico concluye que la propuesta de Reglamento de Cursos de Capacitación de Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística de carácter Fiscal, de Convenio y Privado, constituye una adecuación normativa necesaria y pertinente, orientada a modernizar, desburocratizar y descentralizar los procedimientos administrativos vinculados a la autorización de cursos de capacitación.

Que asimismo, la DGESTTLA concluye que la propuesta incorpora la adecuación del régimen de aranceles de los Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística, garantizando la aplicación uniforme de los trámites y fortaleciendo la sostenibilidad administrativa de los servicios prestados por las Direcciones Departamentales. *"En consecuencia, la propuesta normativa consolidada permite fortalecer las competencias territoriales de las Direcciones Departamentales de Educación, optimizar tiempos de atención administrativa, garantizar mayor control técnico territorial y mejorar las condiciones de acceso a procesos de formación complementaria técnica, tecnológica y artística en el Estado Plurinacional de Bolivia"*.

Que el Informe Técnico CITE: INF/VESFP/DGESTTLA Nro. 186, recomienda emitir la Resolución Ministerial que apruebe el Reglamento de Cursos de Capacitación de Institutos Técnicos, Tecnológicos y de Formación Artística de carácter Fiscal, de Convenio y Privado, así como dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales Números 772/2025, 0356/2023 y 0602/2023 y modificar los aranceles dispuestos en la RM350/2023 y Resolución Ministerial N°037/2024, de 12 de enero de 2024.

Que en el marco de la evaluación y propuesta técnica, la normativa general otorga a las DDE's la función de velar por el adecuado funcionamiento de las unidades y centros educativos fiscales, privados y de convenio del Sistema Educativo Plurinacional, en el ámbito de su jurisdicción, así como promover y coordinar acciones en el nivel departamental para la implementación de las políticas y estrategias del Sistema Educativo Plurinacional, supervisando y evaluando el desarrollo de los procesos educativos y la gestión institucional de las unidades o centros educativos fiscales, privados y de convenio.

Que conforme lo dispone el inciso m) del Artículo 9 del DS813, la Máxima Autoridad Ejecutiva de las DDE's tiene la atribución de emitir Resoluciones Administrativas para la apertura, modificación y cierre de unidades y centros educativos fiscales, privados y de convenio en los diferentes niveles y modalidades de los Subsistemas de Educación Regular y de Educación Alternativa y Especial, en el marco de la reglamentación emitida por el Ministerio de Educación; en consecuencia, el Reglamento propuesto por la DGESTTLA se constituye en la reglamentación emitida por esta cartera de Estado como instrumento normativo – operativo para aplicación de las DDE's en su jurisdicción.

Que el Informe Jurídico CITE: INF/DGAJ/UJ Nro 493 de 09 de julio de 2026, emitido por el Profesional Jurídico de Educación Superior de la Unidad de Análisis Jurídico dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que: *"Del análisis de los antecedentes y conforme lo vertido en el presente informe, en el marco de la propuesta de la DGESTTLA y la normativa vigente se concluye que, con el objeto de agilizar desburocratizar y descentralizar los procedimientos administrativos vinculados a la autorización de cursos de capacitación, corresponde aprobar mediante Resolución Ministerial el Reglamento de Cursos de Capacitación de Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística de carácter Fiscal, de Convenio y Privado, al no infringir la normativa vigente"*.



Que en ese sentido, el Informe Legal recomienda la emisión de la Resolución Ministerial que apruebe el el Reglamento de Cursos de Capacitación de Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística de carácter Fiscal, de Convenio y Privado.

CONSIDERANDO IV:

Que el Inciso w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, que establece la organización del órgano ejecutivo, señala que las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tienen entre otras atribuciones la de emitir Resoluciones Ministeriales, así como Bi ministeriales y Multiministeriales en coordinación con las Ministras(os) que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el Artículo 95 establece las atribuciones del Ministro de Educación, entre ellas: proponer políticas y estrategias intraculturales, interculturales y plurilingües de Educación en el Estado, en coordinación con las instancias correspondientes; ejecutar, evaluar y fiscalizar las políticas, estrategias y programas de educación; ejercer tuición plena en todo el Sistema Educativo Plurinacional, velando su calidad y pertinencia, promover el desarrollo de la ciencia, tecnología, investigación e innovación en el sistema educativo y Promover programas educativos para la formación integral del pueblo boliviano.

Que mediante Decreto Presidencial N° 5631, de 10 de junio de 2026, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, RODRIGO PAZ PEREIRA, designó al ciudadano Ricardo Erick Sanjines Chavez, como Ministro de Educación.

POR TANTO:

El Ministro de Educación en uso de las atribuciones conferidas por Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023 y el Decreto Presidencial N° 5631, de 10 de junio de 2026.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- (APROBACIÓN). Se APRUEBA el "REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO", en sus tres (3) Títulos, veintiocho (28) Artículos y dos (2) Disposiciones Transitorias que, en Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 2.- (VIGENCIA). La presente Resolución Ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación a efectos de la aplicación del procedimiento y los nuevos aranceles de apertura y/o ampliación de Cursos de Capacitación por parte de las Direcciones Departamentales de Educación.

ARTÍCULO 3.- (MODIFICACIÓN). I. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 109 del Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos de Carácter Fiscal, de Convenio y Privado aprobado por Resolución Ministerial N° 350/2023, de 16 de mayo de 2023, respecto a los Aranceles Departamentales, con el siguiente texto:

"I. Los Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter privado estarán sujetos a la siguiente tabla arancelaria, debiendo depositar en la cuenta bancaria de la Dirección Departamental de Educación, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento de cursos de Capacitación de Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística de Carácter Fiscal, de Convenio y Privado, bajo los siguientes conceptos:

ARANCELES DEPARTAMENTALES		
CONCEPTO	CANTIDAD	MONTO EXPRESADO EN Bs.
Derecho de Inspección Ocular de Evaluación para Apertura, Ratificación, Ampliación y Cambio de Domicilio	Por Proyecto Educativo o Programa Académico	1.000
Inicio de Trámite	Por Trámite ingresado	500
Evaluación de Programa Académico por Curso de Capacitación	Por Programa Académico	900
Derecho de Resolución Administrativa (para trámites de Apertura o Ampliación de Cursos de Capacitación)	Por Resolución Emitida	2.000
Certificado de Curso de Capacitación	Por Certificado emitido	50

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Av. Arce, N° 2147

Teléfonos: +591 (2) 2442144 - 2681200

La Paz - Bolivia



II. Se modifica el Artículo 6 del Reglamento Específico de Régimen de Aranceles para Instituciones de Formación Artística, aprobado por Resolución Ministerial N° 0037/2024, de 12 de enero de 2024, respecto a los Aranceles Departamentales, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 6.- (ARANCELES). Los Institutos de Formación Artística o Centros de Capacitación Artística de carácter privado, estarán sujetos a la siguiente tabla arancelaria, debiendo depositar en la cuenta bancaria de la Dirección Departamental de Educación, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento General de Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística y en el Reglamento de cursos de Capacitación de Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística de Carácter Fiscal, de Convenio y Privado, bajo los siguientes conceptos:

ARANCELES DEPARTAMENTALES DE INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA		
CONCEPTO	CANTIDAD	MONTO EXPRESADO EN Bs.
Inicio de Trámite	Por Trámite ingresado	300
Evaluación de Programa Académico por Curso de Capacitación	Por Programa Académico solicitado	400
Derecho de Resolución Administrativa (para trámites de Apertura o Ampliación de Cursos de Capacitación)	Por Resolución Emitida	2.000
Certificado de Curso de Capacitación	Por Certificado emitido	50
Diploma de la Formación Artística Básica	Por Diploma emitido	70

ARTÍCULO 4.- (PUBLICACIÓN). Se Instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos a través de la Unidad de Sistemas de Gestión Institucional, en coordinación con la Dirección General de Educación Superior Técnica, Tecnológica, Lingüística y Artística del Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional, la publicación y difusión de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 5.- (ABROGACIÓN). Se Abrogan las siguientes Resoluciones Ministeriales:

- Resolución Ministerial N° 0356/2023, de 16 de mayo de 2023.
- Resolución Ministerial N° 0602/2023, de 21 de julio de 2023.
- Resolución Ministerial N° 0772/2025, de 17 de octubre de 2025.

ARTÍCULO 6.- (CUMPLIMIENTO). El Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional, a través de la Dirección General de Educación Superior Técnica, Tecnológica, Lingüística y Artística, la Dirección General de Asuntos Administrativos, a través de la Unidad de Sistemas de Gestión Institucional y las Direcciones Departamentales de Educación, quedan encargados del cumplimiento, seguimiento y control de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Ana P. Corderas Angulo
VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DE FORMACIÓN PROFESIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FARC/JAMM/joem
ME/VE/SFP
C.C. Arch.

Ricardo Erick Sanjinés Chávez
MINISTRO DE EDUCACIÓN

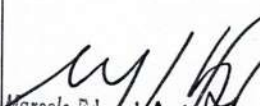
Freddy Alejandro Revollo Castellón
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Av. Arce, N° 2147
Teléfonos: +591 (2) 2442144 - 2681200
La Paz - Bolivia

**COPIA FOTOSTATICA
CONFORME AL
ORIGINAL.**

 MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO	ORIGINAL. CÓDIGO: RCC - ITT	
		Versión	N° Pág.
		01	Pág. 1 de 18

REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO

ELABORADO	REVISADO	REVISADO	APROBADO
DGESTTLA	DGAJ	VESFP	MAE
 Marcelo Eduardo Lorberg Román DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR TÉCNICA, TECNOLÓGICA, LINGÜÍSTICA Y ARTÍSTICA VICE-MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN	 Pablo Alejandro Revollo Castañón DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN  Rudy Orlando Caceres Velasco PROFESIONAL EN ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR TÉCNICA, TECNOLÓGICA, LINGÜÍSTICA Y ARTÍSTICA MINISTERIO DE EDUCACIÓN  Jorge Armando Muñoz Mejía JEFE DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN  Abg Javier O. Pérez Macías PROFESIONAL JURÍDICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO - DGAJ MINISTERIO DE EDUCACIÓN	 Edgar Luis Pozo Goulit ESPECIALISTA EN SEGUIMIENTO NORMATIVO EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL V.E.S.F.P. MINISTERIO DE EDUCACIÓN	 Ricardo Erick Sorrijés Chávez MINISTRO DE EDUCACIÓN

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

 MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO	CÓDIGO: RCC - ITT	
		Versión	N° Pág.
		01	Pág. 2 de 18

INDICE

REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – (Objeto y naturaleza)	4
Artículo 2. – (Ámbito de aplicación)	4
Artículo 3. – (Exclusiones)	4
Artículo 4. – (Marco normativo)	4
Artículo 5. – (Capacidad institucional para la apertura o ampliación de cursos de capacitación)	5
Artículo 6. – (Población destinataria)	5

TÍTULO II

AUTORIZACIÓN Y DESARROLLO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN

CAPÍTULO I

REQUISITOS GENERALES Y PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 7. – (Autorización)	5
Artículo 8. – (Carga horaria)	6
Artículo 9. – (Vigencia de la Resolución Administrativa)	6
Artículo 10. – (Requisitos de autorización)	6
Artículo 11. – (Programa académico de cursos de capacitación)	7
Artículo 12. – (Informe de inspección ocular)	8
Artículo 13. – (Procedimiento de autorización y/o ampliación)	8

CAPÍTULO II

FACILITADORES EN INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

 MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO	CÓDIGO: RCC - ITT	
		Versión	N° Pág.
		01	Pág. 3 de 18

Artículo 14. – (Requisitos de los facilitadores)	10
Artículo 15. – (Incorporación de expertos como facilitadores)	10
Artículo 16. – (Inhabilitación de Facilitadores)	11

CAPÍTULO III

PARTICIPANTES Y CERTIFICACIÓN

Artículo 17. – (Clasificación de los Participantes)	12
Artículo 18. – (Registro y control de participantes)	12
Artículo 19. – (Evaluación del curso de capacitación)	133
Artículo 20. – (Evaluación de facilitadores)	133
Artículo 21. – (Certificación de capacitación)	133
Artículo 22. – (Contenido obligatorio de los certificados de aprobación)	134
Artículo 23. – (Aranceles)	134

TÍTULO III

CIERRE, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DISPOSICIONES DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN

CAPÍTULO I

CIERRE Y ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE CURSOS DE CAPACITACIÓN

Artículo 24. - (Cierre de cursos de capacitación)	15
---	----

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 25. - (Archivo y custodia de documentación)	16
Artículo 26. - (Prohibición en relación a los cursos de capacitación)	16
Artículo 27. - (Sanciones)	17
Artículo 28. - (Mecanismo de sostenimiento institucional)	17

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. – (Cumplimiento de cursos de capacitación y procedimientos vigentes)	188
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. – (Previsión)	188



 MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO	CÓDIGO: RCC - ITT	
		Versión	N° Pág.
		01	Pág. 4 de 18

REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. – (Objeto y naturaleza). I. El presente Reglamento tiene por objeto regular la autorización, ampliación, implementación, desarrollo, control y certificación de los cursos de capacitación ofertados por los Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística de carácter Fiscal, de Convenio y Privado del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. Los cursos de capacitación no otorgan grado académico; sin embargo, se constituyen en procesos de formación complementaria orientados al fortalecimiento, actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias, como también para adquirir habilidades y capacidades técnicas, tecnológicas o artísticas en un ámbito específico.

Artículo 2. – (Ámbito de aplicación). El presente reglamento de cursos de capacitación es de aplicación obligatoria en todos los Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística de carácter Fiscal, de Convenio y Privado, en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3. – (Exclusiones). Se excluyen del presente reglamento los cursos de capacitación vinculados al área de lingüística o enseñanza de idiomas, los cuales serán regulados mediante un reglamento específico emitido por el Ministerio de Educación.

Artículo 4. – (Marco normativo). El presente reglamento tiene como fundamento:

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley N° 070 de Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez".
- Decreto Supremo N° 0813 de 09 de marzo de 2011, Reglamenta la Estructura Composición y Funciones de las Direcciones Departamentales de Educación.
- Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter Fiscal, de Convenio y Privado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 350/2023 de 16 de mayo de 2023.
- Reglamento General de Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1027/2023 de 13 de noviembre de 2023.
- Reglamento Específico de Régimen de Aranceles para Instituciones de Formación Artística aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0037/2024 de fecha 12 de enero de 2024.
- Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias de Institutos Técnicos, Tecnológicos y Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística, Fiscales y de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

 MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO	CÓDIGO: RCC - ITT	
		Versión	Nº Pág.
		01	Pág. 5 de 18

Convenio aprobado mediante Resolución Ministerial N° 631/2023 de 02 de agosto de 2023.

Artículo 5. – (Capacidad institucional para la apertura o ampliación de cursos de capacitación). I. La autorización para la apertura o ampliación de cursos de capacitación, en cuanto al número de cursos solicitados, dependerá de la capacidad de infraestructura y equipamiento del Instituto Técnico, Tecnológico o Institución de Formación Artística de carácter Fiscal, de Convenio y Privado.

II. La capacidad institucional señalada en el párrafo precedente deberá ser acreditada mediante la programación académica de horarios y aulas, que garantice que los cursos de capacitación solicitados puedan desarrollarse de manera presencial, sin afectar el desarrollo de las carreras del instituto. El cumplimiento de esta condición deberá ser corroborado mediante la respectiva inspección ocular, realizada por la Dirección Departamental de Educación a través de la Subdirección de Educación Superior de Formación Profesional.

Artículo 6. – (Población destinataria). I. Los cursos de capacitación regulados por el presente Reglamento tienen carácter post bachillerato y están dirigidos a personas que requieran adquirir, complementar, fortalecer, actualizar o especializar conocimientos, habilidades y capacidades. En consecuencia, no se permitirá la participación de menores de edad en los cursos de capacitación, bajo ninguna modalidad, al no constituir éstos programas de formación regular ni estar orientados a la educación inicial, primaria y secundaria en los Institutos Técnicos y Tecnológicos.

II. Se exceptúa de la restricción de edad establecida en el párrafo anterior a las Instituciones de Formación Artística. Estos podrán ofertar cursos de capacitación dirigidos a menores de edad en los niveles de formación básica, con el fin de fomentar la iniciación temprana, la detección de talentos y el desarrollo de aptitudes artísticas específicas.

TÍTULO II AUTORIZACIÓN Y DESARROLLO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN

CAPÍTULO I REQUISITOS GENERALES Y PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 7. – (Autorización). I. La autorización de apertura o ampliación de cursos de capacitación podrá ser realizada de la siguiente manera:

- Mediante Resolución Ministerial**, cuando es solicitada a momento de la autorización de apertura y funcionamiento, ratificación de autorización de apertura y funcionamiento del Instituto.
- Mediante Resolución Administrativa emitida por la Dirección Departamental de Educación correspondiente**, cuando es solicitada después de la autorización

COPIA FOTOSTATICA
CONFORME AL
ORIGINAL

 MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO	CÓDIGO: RCC - ITT	
		Versión	Nº Pág.
		01	Pág. 6 de 18

de apertura y funcionamiento o ratificación de autorización de apertura y funcionamiento de la institución.

II. La autorización será otorgada únicamente para cursos de capacitación vinculados con las carreras vigentes y autorizadas legalmente en el Instituto Técnico, Tecnológico e Institución de Formación Artística.

III. Los trámites para la autorización de apertura y funcionamiento, ampliación, desarrollo y certificación de cursos de capacitación en el área de salud deberán sujetarse a reglamentación específica aprobada de manera conjunta por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Deportes.

Artículo 8. – (Carga horaria). I. Los cursos de capacitación técnica, tecnológica o artística deberán tener una carga horaria mínima de ocho (8) y máxima de doscientas (200) horas académicas teórico-prácticas, con una distribución mínima de ochenta por ciento (80%) que corresponda a actividades prácticas y hasta un veinte por ciento (20%) a teóricas.

II. La programación deberá desarrollarse en plazos razonables, sin concentrar más de ocho (8) horas académicas continuas, salvo que se justifique metodológicamente.

Artículo 9. – (Vigencia de la Resolución Administrativa). I. La autorización para la apertura o ampliación de cursos de capacitación, otorgada mediante Resolución Administrativa por la Dirección Departamental de Educación correspondiente, estará sujeta a la vigencia de la Resolución Ministerial de Autorización de Apertura y Funcionamiento o de Ratificación institucional emitida por el Ministerio de Educación para Instituciones Privadas; en consecuencia, la vigencia de la Resolución Administrativa deberá ajustarse y limitarse al tiempo restante de vigencia de la Resolución Ministerial de la institución solicitante, no pudiendo exceder bajo ninguna circunstancia el periodo de vigencia de dicha autorización ministerial conforme a normativa vigente.

II. Las Resoluciones Administrativas para la apertura o ampliación de cursos de capacitación estarán supeditadas a la vigencia de la Resolución Ministerial de Autorización de Apertura y Funcionamiento o de Ratificación institucional emitida por el Ministerio de Educación; en consecuencia, mientras la institución solicitante no cuente con la correspondiente Resolución Ministerial vigente, la Dirección Departamental de Educación no podrá emitir actos administrativos de autorización, ampliación o renovación de cursos de capacitación.

III. Los cursos de capacitación autorizados mediante Resolución Administrativa por la Dirección Departamental de Educación correspondiente podrán ser incluidos en los procesos de ratificación de autorización de apertura y funcionamiento legal de la institución que sean tramitados ante el Ministerio de Educación, pudiendo ser ratificados mediante la correspondiente Resolución Ministerial, conforme normativa vigente.

Artículo 10.- (Requisitos de autorización). I. La autorización de apertura o ampliación de cursos de capacitación en Institutos Técnicos, Tecnológicos o Instituciones de Formación

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

	REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO		CÓDIGO: RCC - ITT
			Versión N° Pág.
			01 Pág. 7 de 18

Artística de carácter Fiscal, de Convenio y Privado será otorgada previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Memorial de Solicitud.** Dirigido al Director Departamental de Educación según corresponda, conteniendo los siguientes aspectos:
 - a) Solicitud de autorización de apertura o ampliación (especificando si es para su sede central o subsede).
 - b) Nominación y sigla del Instituto (si corresponde).
 - c) Identificación de la persona natural o jurídica del solicitante; en caso de ser persona jurídica, acreditar al representante legal conforme a testimonio de poder notariado. Para efectos de identificación, el representante legal o propietario(a), en el caso de Instituciones Privadas; y el Rector o Responsable de la Institución, en el caso de Instituciones de carácter Fiscal o de Convenio, deberá consignar los datos de la Cédula de Identidad correspondiente en el memorial, sin que ello implique la obligatoriedad de presentación de fotocopia de dicho documento
 - d) Dirección del domicilio legal del Instituto autorizado por el Ministerio de Educación, teléfono, fax, correo electrónico, Zona, Localidad y Municipio.
 - e) Oferta curricular a ser autorizada según el siguiente formato:

ÁREA DE FORMACIÓN	DENOMINACIÓN DEL CURSO DE CAPACITACIÓN	NIVEL DE FORMACIÓN (CAPACITACIÓN)	RÉGIMEN DE ESTUDIOS (MODULAR)	TIEMPO DE ESTUDIOS	CARGA HORARIA	DENOMINACIÓN DEL CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN

2. Documentos Legales:

- a) Fotocopia simple de la última Resolución Ministerial vigente de la sede central o subsede.
- b) Formulario de declaración jurada de infraestructura, equipamiento y recursos humanos, debidamente firmado por el propietario o representante legal de la Institución, en el caso de Instituciones Privadas; y por el rector o responsable de la Institución de carácter Fiscal o de Convenio.
- c) Programa académico conforme a lo establecido en el presente reglamento.
- d) Programación académica de horarios, aulas, laboratorios, talleres y otros.

II. La información presentada en el inciso c) numeral 2, deberá articularse y contrastarse obligatoriamente con lo establecido en el inciso e) numeral 1 del presente artículo, con el fin de evidenciar la disponibilidad real de la infraestructura declarada y garantizar la inexistencia de superposición con la carga académica vigente de carreras o cursos previamente autorizados. La programación académica deberá demostrar de manera expresa que la Institución cuenta con espacios libres suficientes durante los días y horarios solicitados para la apertura o ampliación de los cursos de capacitación, en concordancia directa con los ambientes y recursos detallados.

Artículo 11. – (Programa académico de cursos de capacitación). La solicitud de autorización de apertura o ampliación de cursos de capacitación, deberá sustentarse en un programa académico de capacitación que incluya, los siguientes componentes:

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

	REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO	CÓDIGO: RCC - ITT	
		Versión	N° Pág.
		01	Pág. 8 de 18

- a) Fundamentación,
- b) Objetivo: General y Específicos,
- c) Curso, Régimen de Estudio (Modular), Carga Horaria, Tiempo de Estudio en meses, Requisitos de Admisión,
- d) Plan de Estudios,
- e) Contenidos Analíticos,
- f) Sistemas de Evaluación,
- g) Bibliografía Básica y Complementaria (detallada según normas APA, Harvard o Chicago).

Artículo 12. – (Informe de inspección ocular). I. Para la autorización de apertura o ampliación de cursos de capacitación, la Subdirección de Educación Superior de Formación Profesional dependiente de la Dirección Departamental de Educación realizará la inspección ocular correspondiente de la infraestructura, mobiliario, equipamiento e insumos que serán utilizados en el desarrollo del o los cursos solicitados.

II. La inspección ocular contemplará como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Verificación de la programación académica de horarios y aulas.
- b) Verificación de ambientes adecuados en la infraestructura (aulas, laboratorios, talleres, áreas prácticas) según naturaleza del curso.
- c) Existencia, calidad y estado operativo del equipamiento técnico específico necesario para el desarrollo de actividades prácticas definidas en el programa académico del curso.
- d) Disponibilidad suficiente y pertinente de materiales e insumos necesarios para garantizar el desarrollo adecuado de las actividades de capacitación.
- e) Condiciones de seguridad, higiene y accesibilidad requeridas para la protección integral de participantes y facilitadores durante la ejecución del curso.

III. El informe técnico de inspección ocular realizada por la Subdirección de Educación Superior de Formación Profesional dependiente de la Dirección Departamental de Educación constituye requisito indispensable para la emisión de la Resolución Administrativa de autorización del curso de capacitación.

Artículo 13. – (Procedimiento de autorización y/o ampliación). Los trámites de autorización de apertura o ampliación de cursos de capacitación en Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística de carácter Fiscal, de Convenio y Privado, para la emisión de la Resolución Administrativa, deberán presentar toda la documentación requerida en un ejemplar original y una copia digital, en el orden establecido, debidamente foliado en cada página de atrás hacia adelante, empastado o anillado, y conforme al siguiente procedimiento:

- a) El trámite deberá ser presentado a la Dirección Departamental de Educación correspondiente, adjuntando los requisitos establecidos en los Artículos 10 y 11 del presente reglamento.



	REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO	CÓDIGO: RCC - ITT	
		Versión	N° Pág.
		01	Pág. 9 de 18

b) En el plazo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente efectuará la verificación de los requisitos, como también la parte técnico-pedagógica del programa académico de cursos de capacitación, bajo responsabilidad administrativa del servidor público.

c) En caso de evidenciarse **observaciones o incumplimiento** a los requisitos técnicos, pedagógicos o legales, la autoridad competente devolverá el trámite mediante nota al solicitante para que subsane las observaciones y reingrese el trámite en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

d) En caso de que las observaciones no hayan sido subsanadas o se haya incumplido el plazo establecido, el trámite quedará **desestimado**, debiendo el interesado iniciar un nuevo trámite conforme a lo establecido en el presente reglamento.

e) En caso de que el trámite **cumpla** con todos los requisitos, la Dirección Departamental de Educación a través de la Subdirección de Educación Superior de Formación Profesional realizará la inspección ocular de infraestructura, equipamiento y mobiliario del Instituto Técnico, Tecnológico o Institución de Formación Artística de acuerdo al formulario aprobado por el Ministerio de Educación y sustentado con fotografías, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad administrativa del servidor público.

f) En caso de que el formulario de inspección ocular emitido por la Dirección Departamental de Educación correspondiente, refleje que el trámite de solicitud de autorización de apertura de funcionamiento o ampliación **no cumple** con las condiciones de infraestructura, equipamiento y mobiliario, se procederá a la desestimación del trámite y devolución al interesado.

g) En caso de que el formulario de inspección ocular emitido por la Dirección Departamental de Educación correspondiente, refleje que el trámite **cumple** con las condiciones de infraestructura, equipamiento y mobiliario se procederá a elaborar el informe técnico, mismo que autorizará la cancelación de aranceles departamentales tomando como referencia los aranceles vigentes establecidos en el Artículo 109 del Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos, de carácter Fiscal, de Convenio y Privado aprobado con Resolución Ministerial N°350/2023 de 16 de mayo de 2023 y al Reglamento Especifico de Régimen de Aranceles para Instituciones de Formación Artística aprobado con Resolución Ministerial N° 0037/2024, comunicando al solicitante que tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para realizar el depósito bancario, mismo que no constituye un derecho para la autorización de apertura o ampliación de Cursos de Capacitación.

h) El trámite de solicitud con los informes técnicos correspondientes, será remitido con visto bueno de las autoridades correspondientes, a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección Departamental de Educación, según corresponda, para la emisión del Informe Legal y Resolución Administrativa.

i) Las Resoluciones Administrativas emitidas deberán remitirse en copia legalizada de la misma a la Dirección General de Educación Superior Técnica, Tecnológica, Lingüística y Artística – DGESTTLA, a efectos de control, registro y actualización correspondiente en el

 MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO	CÓDIGO: RCC - ITT	
		Versión	Nº Pág.
		01	Pág. 10 de 18

Sistema Académico RITT - SIE, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de emitida la Resolución, bajo responsabilidad administrativa del servidor público.

CAPÍTULO II

FACILITADORES EN INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO

Artículo 14. – (Requisitos de los facilitadores). I. Todo facilitador de cursos de capacitación en Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística de carácter Fiscal, de Convenio y Privado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Título profesional en el área directamente vinculada al contenido del curso de capacitación de acuerdo con la naturaleza y nivel de complejidad del mismo.
- Contar con experiencia profesional específica de al menos tres (3) años en el área objeto de capacitación.

II. El cumplimiento de los requisitos de los facilitadores debe ser verificado por la Subdirección de Educación Superior de Formación Profesional dependiente de la Dirección Departamental de Educación de manera previa a la habilitación y ejecución del o los cursos de capacitación. Para tal efecto, la Institución debe remitir la documentación de respaldo de cada facilitador de forma conjunta con la lista de participantes, cumpliendo con el plazo y procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 15. – (Incorporación de expertos como facilitadores). I. Podrán ser incorporados como facilitadores en los cursos de capacitación en los Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística de carácter Fiscal, de Convenio y Privado aquellas personas que, aun sin contar con título profesional, acrediten:

- Experiencia laboral mínima de ocho (8) años en el área objeto del curso de capacitación, de forma continua o acumulada.
- Reconocimiento sectorial o institucional como experto o especialista en el área correspondiente. Para efectos de este reglamento, se considerarán válidos los reconocimientos otorgados por:

- Ámbito sectorial:** Gremios o asociaciones profesionales con personería jurídica, cámaras de industria, comercio o artesanas, organizaciones matrices de productores o trabajadores, y entidades estatales vinculadas al área técnica, tecnológica o artística del curso.
- Ámbito institucional:** Instituciones de educación superior, centros de investigación, organismos internacionales de cooperación, o entidades de formación profesional legalmente constituidas, tanto nacionales como internacionales.

II. La incorporación de expertos como facilitadores deberá ser aprobada por los Directivos de la Institución (Rector, Director Académico y Director Administrativo), o Responsable de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

 MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO	CÓDIGO: RCC - ITT	
		Versión	Nº Pág.
		01	Pág. 11 de 18

la Institución, con Visto Bueno de la Subdirección de Educación Superior de Formación Profesional correspondiente.

III. La incorporación de expertos técnicos se registrará bajo las siguientes condiciones:

- a) Será válida únicamente para el curso de capacitación específico autorizado.
- b) No habilitará automáticamente al facilitador para futuros cursos de capacitación.
- c) Deberá ser registrada y documentada en los archivos de la Institución y de la Dirección Departamental de Educación.

IV. Podrán ser incorporados como facilitadores en cursos de capacitación en Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística de carácter Fiscal, de Convenio y Privado, los profesionales que cuenten con título profesional obtenido en el exterior, aun cuando este no se encuentre revalidado u homologado en el Estado Plurinacional de Bolivia, siempre que acrediten la formación o especialidad relacionada con el área del curso de capacitación.

V. El profesional deberá presentar copia del título obtenido en el exterior y documentación que respalde su formación o experiencia en el área correspondiente.

VI. La habilitación como facilitador bajo esta modalidad será válida únicamente para el desarrollo del curso de capacitación autorizado y no constituirá reconocimiento, homologación ni habilitación automática para el ejercicio de la docencia en carreras del Sistema Educativo Plurinacional.

Artículo 16. – (Inhabilitación de facilitadores). Queda terminantemente prohibida la incorporación o habilitación como facilitador de cursos de capacitación en Institutos Técnicos, Tecnológicos y de Formación Artística de carácter Fiscal, de Convenio y Privados, si corresponde, de cualquier persona que cuente con:

- a) Procesos Administrativos con resolución final sancionatoria ejecutoriada vigente para Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística de carácter Fiscal y de Convenio.
- b) Cargos directivos vigentes en cualquier subsistema de educación o en la estructura de las Direcciones Distritales o Direcciones Departamentales de Educación del Estado Plurinacional de Bolivia, cuando dichas funciones impidan el cumplimiento del horario laboral o la dedicación requerida
- c) Cargos directivos vigentes en el mismo Instituto Técnico, Tecnológico o Institución de Formación Artística donde se pretenda desarrollar el curso de capacitación, a fin de evitar conflictos de interés en la organización, autorización y ejecución de dichas actividades.



 MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO	CÓDIGO: ROC - ITT	
		Versión	Nº Pág.
		01	Pág. 12 de 18

CAPÍTULO III PARTICIPANTES Y CERTIFICACIÓN

Artículo 17. – (Clasificación de los participantes). En los cursos de capacitación, los participantes se clasificarán de la siguiente manera:

- Participante inscrito:** Aquel participante que ha cumplido con el requisito de ingreso a los cursos de capacitación, y que figure en la lista oficial presentada por la Institución ante la Dirección Departamental de Educación.
- Participante aprobado:** Aquel participante inscrito que ha cumplido con el porcentaje mínimo de asistencia, participado activamente en las actividades académicas y aprobado satisfactoriamente las evaluaciones previstas en el programa académico con una nota final mínima de 61 puntos, obteniendo así el derecho a la certificación correspondiente.
- Participante reprobado:** Aquel inscrito que, habiendo concluido el curso, no alcanza los criterios mínimos de aprobación en las evaluaciones establecidas, quedando imposibilitado de acceder a la certificación.
- Participante abandono:** Aquel inscrito que cesa su participación activa en el curso por decisión voluntaria o por incumplimiento de requisitos administrativos, lo que impide la continuidad de su capacitación y su certificación.

Artículo 18. – (Registro y control de participantes). I. A efectos de certificación, los Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística de carácter Fiscal, de Convenio y Privado, deberán remitir a la Dirección Departamental de Educación correspondiente lo siguiente:

- La lista oficial de participantes inscritos, debidamente validada por la Institución, en el plazo de tres (3) días hábiles antes del inicio del curso de capacitación.
- Los centralizadores de calificaciones, donde se evidencie los participantes que aprobaron, reprobaron o abandonaron el curso, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la conclusión del curso de capacitación.

II. Una vez presentada la lista inicial de participantes inscritos, no se permitirá la incorporación posterior de nuevos participantes al curso de capacitación.

III. Solo se emitirá certificación a los participantes que formen parte de la lista inicial de inscripción y que figuren en los centralizadores de calificaciones como aprobados, quedando excluidos quienes hayan reprobado o abandonado el curso.

IV. La Subdirección de Educación Superior de Formación Profesional verificará la documentación presentada por la Institución como condición previa para la habilitación del inicio del curso de capacitación, en el marco de la autorización otorgada mediante Resolución Administrativa. Una vez constatado el cumplimiento de todos los requisitos de facilitadores y participantes, la Subdirección emitirá de manera formal una notificación de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

 MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO	CÓDIGO: RCC - ITT	
		Versión	N° Pág.
		01	Pág. 13 de 18

conformidad a la Institución, acto que constituirá la habilitación oficial para el inicio de las actividades académicas y la validación de la lista de inscripción inicial.

Artículo 19. – (Evaluación del curso de capacitación). I. Concluido cada curso de capacitación en el Instituto Técnico, Tecnológico e Institución de Formación Artística, los participantes deberán completar una evaluación del curso, la cual será elaborada internamente por el instituto con fines de mejora institucional.

II. La evaluación del curso de capacitación contemplará, como mínimo:

- Pertinencia y actualidad de los contenidos impartidos.
- Organización, coherencia y secuencia metodológica del curso.
- Calidad de los materiales didácticos y recursos utilizados.
- Adecuación de la carga horaria y distribución de contenidos.
- Satisfacción general de los resultados del curso de capacitación.

III. Los resultados de la evaluación del curso de capacitación serán sistematizados en un informe técnico interno que servirá a la Institución para retroalimentar y mejorar futuras versiones del curso.

Artículo 20. – (Evaluación de facilitadores). I. Concluido cada curso de capacitación en el Instituto Técnico, Tecnológico e Institución de Formación Artística, los participantes deberán realizar una evaluación con carácter de reserva del desempeño del facilitador o facilitadores del curso, para lo cual el Instituto elaborará de manera interna el formato de evaluación correspondiente.

II. La evaluación de los facilitadores contemplará, como mínimo:

- Dominio técnico y pedagógico de los contenidos impartidos.
- Claridad y metodología de exposición.
- Relación pedagógica respetuosa y efectiva con los participantes.
- Cumplimiento del cronograma y objetivos programados.
- Capacidad de resolución de dudas y problemas respecto al curso.

III. Los resultados de las evaluaciones de los participantes serán sistematizados en un informe interno, destinado a la retroalimentación académica y a la mejora continua de los cursos de capacitación.

Artículo 21. - (Certificación de capacitación). I. Conforme a lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos de Carácter Fiscal, de Convenio y Privado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 350/2023 y del Reglamento General de Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1027/2023, los Certificados de Capacitación serán emitidos por la Dirección Departamental de Educación en función a los centralizadores de calificaciones del curso de capacitación presentados por la Institución,

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

	REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO	CÓDIGO: RCC - ITT	
		Versión	N° Pág.
		01	Pág. 14 de 18

en el plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud realizada por el estudiante.

II. Los Institutos Técnicos, Tecnológicos e Institución de Formación Artística de carácter Fiscal, de Convenio y Privado registrarán en los centralizadores de calificaciones a todos los participantes del curso: sin embargo, los participantes que sean consignados como aprobados deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- Haber estado inscritos oficialmente en el curso, conforme a la lista de inscripción inicial validada por la Dirección Departamental de Educación, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- Haber registrado asistencia mínima del ochenta por ciento (80%) del total de horas académicas programadas.
- Haber alcanzado la calificación mínima de aprobación de 61 puntos establecida en el presente reglamento.

III. No se otorgarán certificados de participación, de cursante, de asistencia ni constancias parciales, bajo ninguna modalidad o denominación equivalente.

Artículo 22. - (Contenido obligatorio de los certificados de aprobación). I. Los certificados de aprobación deberán consignar, como mínimo, los siguientes datos:

- Denominación oficial del curso de capacitación.
- Modalidad de desarrollo (presencial).
- Nombre completo del participante.
- Número de Cédula de Identidad.
- Carga horaria total acreditada.
- Lugar y fecha de realización.
- Firmas y sellos de las autoridades correspondientes de la Institución.
- Firmas y sellos de las autoridades de la Dirección Departamental de Educación.

II. En caso de detectarse errores materiales en la impresión del certificado de capacitación, el Instituto Técnico, Tecnológico e Institución de Formación Artística deberá gestionar ante la Dirección Departamental de Educación la anulación formal del certificado emitido con error. Dicha instancia será responsable de emitir el nuevo certificado corregido, dejando constancia documental del procedimiento de anulación y reposición, sin costo adicional para el participante.

III. La omisión, alteración o adulteración de los datos establecidos en el parágrafo I de este artículo, será pasible de responsabilidad administrativa.

Artículo 23. (Aranceles). I. Los Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística de carácter Privado estarán sujetos a la tabla arancelaria establecida en el Artículo 109, de la Resolución Ministerial N° 0350/2023 que aprueba el Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter Fiscal, de Convenio y Privado y del Artículo 6 del Reglamento Específico de Régimen de Aranceles para Instituciones de

COPIA FOTOSTATICA
CONFORME AL
ORIGINAL

 MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO	CÓDIGO: RCC - ITT	
		Versión	N° Pág.
		01	Pág. 15 de 18

Formación Artística, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0037/2024 de fecha 12 de enero de 2024.

II. Los certificados de capacitación que serán emitidos, deberán estar incluidos dentro del costo de inscripción, no pudiendo realizarse cobros adicionales por este concepto.

TÍTULO III CIERRE, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DISPOSICIONES DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN

CAPÍTULO I CIERRE Y ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE CURSOS DE CAPACITACIÓN

Artículo 24. - (Cierre de cursos de capacitación). I. El cierre de cursos de capacitación estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 350/2023 y Reglamento General de Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1027/2023. En este marco, cuando un Instituto Técnico, Tecnológico e Institución de Formación Artística de carácter Fiscal, de Convenio y privado solicite el cierre de carreras o su cierre definitivo, los cursos de capacitación vinculados a dichas carreras quedarán comprendidos en la misma Resolución Ministerial de cierre.

II. De manera específica, la Dirección Departamental de Educación, mediante Resolución Administrativa, podrá disponer el cierre de un curso de capacitación cuya apertura o ampliación hubiera sido previamente autorizada por la misma instancia, en los siguientes casos:

- Por incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento u otras normas aplicables.
- Por sanción administrativa impuesta al Instituto.
- Por solicitud voluntaria del Instituto Técnico, Tecnológico o Institución de Formación Artística.
- Por otras causales debidamente fundamentadas.

III. En cualquiera de los casos señalados en los párrafos precedentes, la Institución deberá entregar de manera obligatoria ante la Dirección Departamental de Educación toda la documentación vinculada a los cursos de capacitación cerrados, incluyendo como mínimo:

- Listas oficiales de estudiantes inscritos, calificaciones de aprobados, reprobados o que han abandonado, debidamente foliadas y rubricadas.
- Programas académicos aprobados, cronogramas, nóminas de facilitadores y demás documentación administrativa generada.



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

 MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO	CÓDIGO: RCC - ITT	
		Versión	Nº Pág.
		01	Pág. 16 de 18

- c) Registro de gastos operativos y mantenimiento con informes financieros correspondientes, foliados y con la firma de los Directivos del Instituto, tratándose de Institutos Fiscales o de Convenio.

IV. La documentación deberá ser presentada en orden cronológico, foliada de manera correlativa y rubricada por las autoridades de la Institución, garantizando transparencia, trazabilidad y resguardo de la información.

V. La Dirección Departamental de Educación será responsable de verificar, recibir y custodiar la documentación entregada, dejando constancia formal mediante acta de recepción firmada por ambas partes.

VI. En caso de que el cierre de cursos de capacitación sea emitido mediante Resolución Administrativa, deberá remitirse una copia legalizada de la misma a la Dirección General de Educación Superior Técnica, Tecnológica, Lingüística y Artística, a efectos de registro y actualización correspondiente en el Sistema Académico RITT - SIE.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 25. - (Archivo y custodia de documentación). I. Todos los documentos generados en el marco de la autorización, implementación, ejecución, evaluación y certificación de cursos de capacitación deberán ser archivados y custodiados de manera ordenada y segura, tanto en los Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística de carácter Fiscal, de Convenio y Privado, como en la Subdirección de Educación Superior de Formación Profesional de la Dirección Departamental de Educación correspondiente.

II. Los documentos generados por parte de los cursos de capacitación podrán y serán objeto de verificación y auditoría por parte de las Unidades de Auditoría Interna de las Direcciones Departamentales de Educación o por las instancias de control que correspondan, en el marco del Reglamento General de Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter Fiscal de Convenio y Privado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 350/2023 y del Reglamento General de Centros de Capacitación Artística e Institutos de Formación Artística aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1027/2023.

Artículo 26. - (Prohibiciones en relación a los cursos de capacitación). I. Con el fin de garantizar la pertinencia académica, la transparencia y la protección de los derechos de los participantes, estudiantes, personal y población en general, así como asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, se establecen las siguientes prohibiciones adicionales en relación a los cursos de capacitación organizados por los Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística:

- a) Queda terminantemente prohibido obligar a estudiantes o personal de los Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística, de carácter Fiscal, de Convenio o Privado, a inscribirse, participar o aprobar cursos de capacitación como requisito para acceder a servicios, beneficios académicos, administrativos,

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

COPIA FOTOSTATICA
CONFORME AL
ORIGINAL

 MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO	CÓDIGO: RCC - ITT	
		Versión	Nº Pág.
		01	Pág. 17 de 18

- económicos, o para mantener matrícula, calificaciones, permanencia o egreso en programas de formación técnica, tecnológica o artística.
- b) Se prohíbe a los Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística ofrecer cursos de capacitación fuera del marco de las carreras autorizadas, así como la apertura de cursos basados únicamente en asignaturas aisladas, debiendo estos corresponder de manera integral a las áreas de formación profesional de los programas autorizados, garantizando pertinencia, coherencia y calidad académica.
 - c) Se prohíbe utilizar los cursos de capacitación como mecanismo de recaudación obligatoria o como requisito para acceder a trámites institucionales tales como emisión de certificados, prácticas laborales, defensa de proyecto o revalidación de matrícula.
 - d) Queda prohibido sustituir, reemplazar u homologar asignaturas regulares de una carrera mediante la aprobación de cursos de capacitación.
 - e) Se prohíbe realizar cursos de capacitación en sedes, ambientes o extensiones no autorizadas oficialmente para el funcionamiento del Instituto.
 - f) Queda prohibido establecer condicionamientos, presiones, amenazas o incentivos desproporcionados que tengan como objetivo forzar la inscripción o participación de estudiantes en cursos de capacitación.
 - g) Se prohíbe contratar facilitadores o docentes para cursos de capacitación sin cumplir requisitos de pertinencia académica.
 - h) Se prohíbe programar cursos de capacitación que generen superposición con horarios regulares de clases o afecten el normal desarrollo del plan de estudios de las carreras.
 - i) Se prohíbe utilizar los cursos de capacitación para realizar proselitismo político, religioso, comercial u otras actividades ajenas a la formación técnica, tecnológica y artística.

Artículo 27. – (Sanciones). En caso de verificarse el incumplimiento del Artículo 26 del presente reglamento, la Dirección Departamental de Educación instruirá la apertura de un proceso administrativo contra la Institución y sus responsables. Las sanciones podrán incluir:

- a. La suspensión o anulación de la autorización de los cursos de capacitación.
- b. La imposición de medidas correctivas inmediatas.
- c. La aplicación de sanciones administrativas a las autoridades, docentes o funcionarios responsables y/o representantes de los Institutos Técnicos, Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística.

Artículo 28. – (Sostenibilidad económico institucional). Los Institutos Técnicos Tecnológicos e Instituciones de Formación Artística de carácter fiscal y de convenio podrán generar sus emprendimientos productivos, de servicio, producciones artísticas y culturales, de acuerdo a la necesidad, potencialidad y vocación productiva, artística y cultural de la región donde se encuentra la institución y en el marco de la potenciación de la transformación de la matriz productiva, soberanía alimentaria y soberanía científica tecnológica del Estado Plurinacional, en correlación a la oferta curricular, para su

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

COPIA FOTOSTATICA
CONFORME AL
ORIGINAL.

 MINISTERIO DE EDUCACIÓN	REGLAMENTO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS E INSTITUCIONES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA DE CARÁCTER FISCAL, DE CONVENIO Y PRIVADO	CÓDIGO: RCC - ITT	
		Versión	N° Pág.
		01	Pág. 18 de 18

autosostenibilidad y el fortalecimiento de los cursos de capacitación, debiendo tener un registro contable financiero de ingresos y egresos de los recursos obtenidos sujetos a fiscalización por las instancias correspondientes y de acuerdo a normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. – (Cumplimiento de cursos de capacitación y procedimientos vigentes). A partir de la vigencia del presente Reglamento, toda nueva solicitud de autorización, apertura, ampliación, cierre, certificación o cualquier trámite vinculado a cursos de capacitación deberá realizarse en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. – (Previsión). Todos los aspectos técnicos, administrativos y pedagógicos no previstos en el presente reglamento, serán regulados mediante instructivos, circulares y/o comunicados orientados a la desburocratización de los procedimientos, emitidos por el Ministerio de Educación, a través del Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional y de la Dirección General de Educación Superior Técnica, tecnológica, Lingüística y Artística, dirigidos a las Direcciones Departamentales de Educación, según corresponda.



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"